Esquel, de junio de 2012.-

------<u>VISTOS</u>: ----------

------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. E. E. S. en carácter de apoderado del Sr. W. D. G. (fs. 36), contra el resolutorio de fecha 3 de abril de 2012 (fs. 24 y vta.) y que fuera concedido a fs. 37; y ----------

---

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia, en lo sustancial, rechazo por improcedente el libramiento del cheque solicitado, pues los fondos existentes corresponderían a la asistencia alimentaria y han ingresado al patrimonio de los menores de edad; por lo que el progenitor deberá ocurrir por la vía pertinente en función de las disposiciones del art. 296 el Código Civil.----------

------2. Que a fs. 38 y vta. el apelante en su memorial realiza un pormenorizado relato de los hechos ocurridos en el presente proceso, refiriendo que dichos fondos serán utilizados para alimentación, vestimenta y salud de sus hijas, puesto que a partir del fallecimiento de la madre de las niñas ha sido él quien asumió la tenencia de sus hijas, por lo que –a su entender-, le corresponde el cobro del dinero depositado en función del carácter de administrador judicial que ostenta.----------

------3. Entrando a resolver la cuestión sometida a estudio, este Tribunal entiende que el art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una sentencia interlocutoria, a la existencia de *"un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva"*. Pero la existencia o inexistencia de ése gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.----------

------Que conforme a la doctrina, el gravamen tiene carácter de irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber, o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *“El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”,* Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).---

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener que no basta con que se alegue un agravio del quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino

que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º C.P.C.C., conf. SIC Nº 347 año 2010 CANO).----------

------También tiene dicho este Tribunal que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf. SIC Nº 326/2010 cano, SIC Nº 09/11 CANO).----------

------Que además, entendemos que cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria –cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial–, la circunstancia que se haya dispuesto que el progenitor deberá ocurrir por la vía pertinente en función de lo dispuesto en el art. 296 del Código Civil, no es óbice para que el resolutorio sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso, por lo que deberá declararse mal concedido el recurso intentado.----------

------En ese sentido, en la resolución que se intentara poner en crisis se dispuso que el progenitor en ejercicio de la custodia de las niñas deberá ocurrir por la vía pertinente con fundamento en el art. 296 del Código Civil; no se decidió en definitiva acerca de lo solicitado hasta tanto se cumpla la medida judicial ordenada y se difirió la postura a adoptar, sin adelantar cual será la misma (ver fs. 24).----------

------Pretender que se resuelva con un argumento determinado, tal como lo parece demostrar la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando en definitiva y, conforme surge a simple vista, ningún agravio le ocasionó al recurrente que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa inadecuada y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación intentado a fs. 36 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***SIN COSTAS***, ni se regulan honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2012 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE